

# **LAS ACTAS NOTARIALES EN EL TRÁFICO JURIDICO MERCANTIL: UNA REVISION DEL DERECHO NICARAGUENSE**

REYNA ESTHER MORALES OCÓN

*Abogada y Notario Público*

**SUMARIO:** **1.** INTRODUCCIÓN. **2.** LAS ACTAS NOTARIALES EN EL TRÁFICO JURÍDICO MERCANTIL. **2.1.** Algunas consideraciones para las actas notariales en materia mercantil. **2.2.** Delimitación del Derecho mercantil y ejercicio del notariado en el tráfico jurídico en materia de actas. **2.3.** Revisión del Derecho Notarial y Derecho Mercantil nicaragüense: Regulación de las actas notariales en el tráfico jurídico mercantil. **2.3.1.** El acta de junta o de asamblea de accionistas. **2.3.2.** El acta de protesto de títulos valores. **2.3.3.** El acta de notificación. **2.3.4.** El acta de requerimiento. **2.3.5.** El acta de depósito. **2.3.6.** El acta de traducción de documentos mercantiles. **2.3.7.** El acta de protocolización. **2.3.8.** Otras actas necesarias para el tráfico jurídico. **2.4.** Valor probatorio y eficacia jurídica de las actas en el tráfico jurídico mercantil. **3.** CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. Introducción**

El estudio con ahínco de las actas notariales, al parecer resulta una tarea no muy alentadora para cualquier profesional del Derecho en Nicaragua, debido a las dificultades técnicas y confusiones en que se incurren al momento de su redacción y desde luego por la inexistencia de una regulación concreta o específica sobre el tema dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense.

Sin embargo, el tema no es absolutamente limitado, ni desolador; las actas notariales como instrumentos públicos que emanan del actuar del Notario se encuentran reguladas en la ley del notariado nicaragüense, y se tratan de documentos de gran importancia en el tráfico jurídico, porque no solamente se califican como instrumentos públicos sino porque dichos instrumentos están revestidos de fe pública notarial, dando el Notario seguridad, constancia y perpetua memoria de los hechos y circunstancias ocurridos que instrumentaliza, sea por presencia propia del Notario, o porque lo ha realizado, a solicitud del interesado.

La actuación del Notario en la redacción de este tipo instrumental, resulta de mucha importancia en la práctica notarial y mercantil, a fines de probar de manera indubitable, los hechos o circunstancias documentados, circulando en el tráfico como medios de pruebas judiciales y extrajudiciales, es decir, un medio de prueba eficaz para las partes y una forma de garantizar la seguridad de los actos jurídicos encomendados por los particulares y, en especial, por los comerciantes o empresarios.

De manera que, a pesar de las deficiencias y omisiones de nuestra legislación, encuentro razón suficiente para encargarme del estudio de las actas en sede notarial, partiendo de su ley especial y las leyes mercantiles, a fin de profundizar sobre el alcance y el verdadero sentido de la técnica notarial, porque efectivamente su existencia y su general regulación hace que la actuación del Notario en el ejercicio de sus funciones, sea de gran relevancia en las transacciones de índole mercantil que a diario celebran los empresarios; y porque muchas veces la falta de reconocimiento y limitada utilización en el ámbito notarial, se debe al desconocimiento y a la falta de interés del profesional para su uso y aplicación.

## **2. Las actas notariales en el tráfico jurídico mercantil nicaragüense**

### **2.1. Algunas consideraciones para las actas notariales en materia mercantil**

Me parece oportuno destacar en esta oportunidad, algunos aspectos generales que el Notario debe tomar en cuenta al momento de redactar un acta notarial en materia mercantil, que resultará esencial para la validez y aplicación en el ordenamiento jurídico nicaragüense, a saber:

(a) En la introducción, toda acta deberá hacerse constar la solicitud de quién se procede (*requerimiento*) y el motivo por el cual interviene el Notario.

(b) En caso de representación, el Notario indicará la representación expresada por la parte interesada.

(c) El Notario que no conozca a quienes debe notificar, informar, intimar o prevenir, deberá procurar identificarlos y hacerles saber por encargo de quién procede, su calidad de Notario, la diligencia por efectuar y el derecho que les asiste de hacer constar las manifestaciones que tengan a bien sobre esa diligencia, siempre que sean pertinentes, a juicio del profesional.

(d) En la descripción se relatarán, objetiva y concretamente, todas las circunstancias necesarias para los fines jurídicos de las diligencias y los detalles o condiciones solicitados.

(e) La presencia del solicitante no es necesaria, a menos que deba suscribirse legalmente en el acta.

(f) No es indispensable la unidad del acto ni del texto. Por tal razón, podrán extenderse actas al mismo tiempo que se comprueban los hechos, mientras se realiza la diligencia o con posterioridad, siempre que se confeccionen dentro de las veinticuatro horas siguientes. Podrán también separarse en dos o más textos, en orden cronológico, lo cual deberá advertirse.

(g) Si la diligencia se refiere a un documento y legalmente fuere exigible, se dejará en él una constancia sucinta de lo actuado, indicando el número de tomo del protocolo, la página y el instrumento en que se levanta el acta, así como su fecha.

(h) En la conclusión del acta que se está documentando, no se requiere leer el acta a los interesados; tampoco, su aprobación, y podrá llevar o no sus firmas. El Notario autorizará el acta, aunque alguno no quiera o no pueda firmar, y dejará constancia del hecho o circunstancia.

(i) En las actas de naturaleza mercantil, podrán incluirse informes o juicios de profesionales, peritos y otros concurrentes, sobre la natu-

raleza, las condiciones y consecuencias de los hechos comprobados. Se indicarán sus nombres, apellidos y calidades, y ellos deberán firmar el acta.

## 2.2. Delimitación del Derecho mercantil y ejercicio del notariado en el tráfico jurídico en materia de actas

Tradicionalmente, el Derecho mercantil se configuró, sobre todo, como un Derecho regulador del estatuto profesional del comerciante y de un particular acto o actividad comercial.

Como prueba de tal aserto basta revisar cualquiera de los códigos de comercio decimonónicos, comenzando con el nicaragüense, y se descubrirá que estos se ocupan de regular las especialidades de un conjunto de actos o actividades mercantiles que también coexisten en los códigos civiles de la época (1).

Dichas especialidades han sido “impuestas” por las necesidades de un tráfico jurídico mercantil caracterizado por la nota de celeridad.

Con todo, como cuestión previa para emprender cualquier estudio de la materia, resulta indispensable determinar la cuestión de “mercantilidad”, es decir, el criterio que debe seguirse para delimitar el tema, y con ello, la delimitación de la actividad del Notario en el uso de un acta notarial propia del tráfico jurídico mercantil, con independencia del resto de las demás documentos o actas notariales existentes en el ordenamiento jurídico.

El asunto de delimitación está relacionado con la normativa positiva dentro del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, es decir, a las leyes mercantiles, de aplicación por excepción, que tiene como regla acudir a las necesidades o al interés de comercio, satisfaciéndolas ampliamente y protegiendo la seguridad y la rapidez de sus múltiples transacciones. Por consiguiente, como comenta SOLORZANO REÑASCO, cada vez que el Código de Comercio reglamenta un acto que también lo contempla el Derecho civil, debe aplicarse el Derecho comercial, porque el legislador pretende haber dictado un cuerpo de leyes para resolver los casos especiales del comercio, concibe al acto de comercio como... “la manifestación jurídica de cada actividad económica, sea industrial o comercial. Es el espíritu de lucro, salvo por

---

(1) GUZMÁN GARCÍA, Jairo J., Jesús J. HERRERA ESPINOZA, *Contratos Civiles y Mercantiles*, 1.ª edición, Universidad Centroamericana, Managua, 2006, p. 139.

razón de su forma, como los efectos de comercio, el fundamento y criterio que debe guiar a los tribunales para distinguir el acto de comercio” (2).

Siguiendo con este criterio formal, se puede afirmar que son mercantiles los actos o contratos regulados en el Código de Comercio y en las leyes mercantiles especiales. De esta manera, el primer párrafo del artículo 1 del Código de Comercio, asume un criterio objetivo, a cuyo tenor se dispone: “*El presente Código de Comercio, será observado en todos los actos y contratos que en el mismo se determinan, aunque no sean comerciante las personas que los ejecutan*”.

GUZMÁN GARCÍA y HERRERA ESPINOZA, citan a Rodrigo URÍA, comentando que la doctrina mayoritaria estima que la “*mercantilidad*”, de los actos o contratos vienen dada por el hecho de tratarse de “*contratos de empresa*”, es decir, por tratarse de actos o contratos celebrados en el seno de la actividad organizada y continuada de la empresa (3).

Nuestro Código de Comercio concibe esta concepción, en el segundo párrafo del artículo 1, cuando estipula que “*los contratos entre comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario, y por consiguiente, estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

Con esta línea de pensamiento se concibe que los actos o negocios serán mercantiles sin importar en nada quién es la contraparte, y se pueden considerar como mercantiles los llamados “*contratos mixtos*”, a pesar que en ellos participen un empresario o un consumidor.

La doctrina mercantil llega a la conclusión de que hay dos características básicas que pertenecen a todos los actos de comercio, a saber: *el lucro y la circulación de bienes entre productores y consumidores*. La idea de lucro es consustancial al comercio, puesto que esto constituye una actividad que resulta ser el medio de vida de todos, los que la llevan a cabo, y en consecuencia el lucro es, o debe ser, la remuneración de esa actividad. Por otro lado, desde el punto de vista intrínseco, el comercio se refiere a la conducta por la que los bienes y la riqueza pasan de unas manos a otras, como consecuencia del trabajo de unas

---

(2) SOLÓRZANO REÑAZCO, A., *Glosas al Código de Comercio de la República de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia*, 1999, p. 16.

(3) GUZMÁN GARCÍA, Jairo J. y J. J. HERRERA ESPINOZA, *Contratos Civiles y Mercantiles...*, cit., p. 140.

personas. El comercio consiste, en suma, en la circulación de bienes entre productores y consumidores (4).

De igual forma, no hay que olvidarse del criterio subjetivo, regulado en el artículo 6 del Código de Comercio, cuando se refiere a la calificación de los comerciantes: “*Son comerciantes los que se ocupan ordinariamente y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que correspondan a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales*”.

En opinión de los autores GUZMÁN GARCÍA y HERRERA ESPINOZA, al final, resulta difícil establecer un universal criterio delimitador de la materia mercantil, ya que ni el “*ánimo de lucro*” (solución adoptada por el legislador nicaragüense), ni la calificación como “*contratos de empresa*” (opción acogida por la doctrina más en forma), permiten fijar con precisión los senderos de la “*mercantilidad*”, y frente a tal panorama, no queda más remedio que acudir al particular acto o contrato (necesariamente *a posteriori*), para determinar en el caso concreto, atendiendo a las singulares circunstancias y a las reglas codicíticas aplicables, si el negocio puede calificarse o no de mercantil (5).

En ese sentido, me parece que la labor del fedatario público, resultará de gran relevancia, pues le tocará la función de delimitar su actuación y calificar el acto que estará instrumentando, desarrollando un juicio asertórico, determinando si se trata de un acto de comercio o de la documentación de un hecho o circunstancia que tenga necesaria vinculación con una actividad mercantil, necesaria para el tráfico jurídico, debiendo aplicar en tal caso, el Código de Comercio sobre esa actividad o las demás leyes especiales y, desde luego, la Ley Notarial vigente.

A mi manera de ver, el Derecho Notarial o el Notariado como institución constituye una institución auxiliar al tráfico mercantil, porque garantiza dentro del marco de la celeridad, la seguridad jurídica de los actos, hechos y circunstancias que necesariamente debe documentarse para lograr los fines y propósitos del empresario o del comerciante individual o jurídico.

---

(4) RUIZ DE VELAZCO Y DEL VALLE, A., *Manual de Derecho Mercantil*, en [http://books.google.com.ni/books?id=FUrtIh4Vo-EC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=tráfico+jur%C3%ADdico+mercantil&source=bl&ots=yk13fCy-8s&sig=tZE7NHg569kci1J15fdf1e\\_A3Sg&hl=es&ei=-Z00Tf\\_nIpLpgQeEvNi7Cw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=10&ved=0CEcQ6AEwCTgK#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.ni/books?id=FUrtIh4Vo-EC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=tráfico+jur%C3%ADdico+mercantil&source=bl&ots=yk13fCy-8s&sig=tZE7NHg569kci1J15fdf1e_A3Sg&hl=es&ei=-Z00Tf_nIpLpgQeEvNi7Cw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=10&ved=0CEcQ6AEwCTgK#v=onepage&q&f=false), consultado el día 15 de enero de 2011, p. 37.

(5) GUZMÁN GARCÍA, J. J. y J. J. HERRERA ESPINOZA, *Contratos Civiles y Mercantiles...*, cit., p. 143.

Es natural que la actuación del Notario no solo debe ceñirse a la redacción, confección y autorización de documentos públicos que contienen negocios jurídicos o manifestaciones de voluntad contractuales o que esté limitada a un solo ámbito del Derecho. Se necesita dejar constancia, también de la realización de los hechos o circunstancias, que desencadenan en consecuencias jurídicas. La Ley de Notariado nicaragüense lo deja establecido, concediendo a los notarios amplia competencia material y territorial, y define el alcance de la fe pública notarial, según lo dispone el artículo 3 de la LN el cual expresa que la fe pública concedida a los notarios no se limita por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora, pudiendo cartular en toda clase de actos, actas, convenciones y contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República. Incluso pudiendo cartular en el extranjero.

Es por ello, que el Notario como funcionario que pertenece a la institución del Notariado, se encuentra autorizado en el ejercicio de sus funciones, para actuar, garantizar y asegurar la perpetua constancia de los actos, hechos y circunstancias, que circulan o trafican en el ámbito jurídico mercantil, pudiendo autorizar las actas reguladas en el Código de Comercio y leyes mercantiles especiales, conforme con la técnica notarial que estime conveniente, utilizando sus criterios y haciendo uso de sus juicios, sea *problemáticos, apodícticos y asertóricos como en el caso del nomen iuris* del hecho, acto o circunstancia que se instrumentará, según sea el caso, a razón de su intervención sobre la base del principio de rogación.

El Notario en las actas de carácter privado y comercial realiza una función propedéutica, aconsejativa y preventiva, una función de asesoría a los interesados, empresarios y comerciantes, esclarece las dudas y advierte del contenido jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial. En realidad es una función compleja que como señala la doctrina se caracteriza por: 1) la dación de fe de los actos o hechos jurídicos, hacerlos ciertos y verdaderos ante la sociedad, dotados de una garantía de legalidad y seguridad jurídica (labor autenticadora); y 2) da forma legal (labor legitimadora y asesora), a fin de que ciertos actos sean plenamente válidos y eficaces en el mundo del tráfico jurídico mercantil (6).

---

(6) CHINEA GUEVARA, Josefina, "Teoría de las actas notariales. Actas notariales en especie", en *Derecho Notarial*, tomo I, Leonardo B. PÉREZ GALLARDO e Isidoro LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ (coordinadores), Félix Varela, La Habana, 2008, p. 166.

### 2.3. Revisión del Derecho Notarial y Derecho Mercantil nicaragüense: Regulación de las actas notariales en el tráfico jurídico mercantil

Son muchas las actas notariales reguladas en el ordenamiento jurídico nicaragüense, propiamente en el Código Comercio y en las demás leyes especiales, me refiero a algunas:

#### 2.3.1. El acta de junta o de asamblea de accionistas

Me referiré de forma especial a las actas de juntas o de asambleas, cuya actividad de control del Notario, es mucho más intensa. Son importantes en el tráfico jurídico mercantil, porque circulan, documentan, prueban hechos y circunstancias, derivadas de sus actividades mercantiles, de las actuaciones propias de la existencia jurídica como sociedades mercantiles y porque documentan la compleja función como englomerado empresarial.

Dentro de la clasificación general, constituye una acta *“activa”* por la actuación activa que puede tener el Notario; *“de control y de percepción”*, porque controla la legalidad y constitución de hechos documentados por la percepción notarial; es *“típica”* por estar regulada en el Código de Comercio, y *“protocolizable”*, a tenor del artículo 17 de la LN.

Nuestro Código de Comercio nada dice sobre la intervención del Notario en la redacción o autorización de las actas de juntas generales de una sociedad o de juntas directivas, sin embargo, considero que estas pueden ser celebradas con la asistencia de un Notario, quien brindará seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad. A ello, se requiere de previo el requerimiento del interesado al Notario, quien puede ser la administración de la sociedad, el apoderado conforme con la copia de la escritura de poder, o el representante social, autorizado conforme con la copia de la escritura de constitución y los estatutos de la sociedad.

Dicho de otra forma, el Notario sólo puede levantar el acta de junta cuando la rogación sea formulada por el órgano representativo de la propia sociedad, porque así lo ha decidido la sociedad a través de su pacto social o estatutos.

En este tipo de actas, la rogación de uno de los socios o comuneros al Notario para levantar acta de una junta en que participa, es simplemente un caso subsumible en un acta de mera percepción de hechos, en que el Notario podrá realizar su comprobación rogada, luego de comunicar a la dirección de la junta su condición y propósito.

El control notarial, comienza con la comprobación de la *convocatoria, su autoría, publicidad, antelación, legalidad y revisión del orden del día*. Se debe cuidar la función del Notario, de mantener la independencia de su función sin inmiscuirse en el papel de los miembros de la junta. En su redacción, el Notario recogerá el texto literal de los acuerdos, los presupuestos de validez de su adopción y de la constitución de la junta.

El acta de junta podrá ser extendida en un solo acto, con unidad de contexto o con diligencias sucesivas si la junta se extiende por varios días.

El artículo 256 del Código de Comercio, establece que *“Todo acuerdo de la Junta General deberá constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo. En ella se expresará la fecha y lugar que se celebre, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que estén representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten”*.

Como se indica el acta de juntas y de los órganos sociales de la sociedad mercantil, deben ser aprobadas por el órgano colegiado, seguidamente deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o quien haga sus veces. La aprobación de cualquier acuerdo en acta, implica la conformidad del propio órgano del contenido del acta.

Si se trata de Juntas Generales o de Junta Directiva, la aprobación debe hacerse en la forma prevista por el Código de Comercio y, en su defecto, en la forma prevista en el pacto social o estatutos. A falta de previsión específica en esta materia, las actas serán aprobadas por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente.

El Notario debe cuidar que se consigne en el acto los siguientes puntos: 1) la fecha y el lugar en que se esté celebrando la reunión; 2) la fecha y modo de la convocatoria y publicación, así como el texto íntegro de misma en caso necesario; 3) el número de socios o miembros del órgano colegiado que asisten personalmente o través de apoderado; 4) el porcentaje de capital social si se trata de Junta General y si se trata de Junta Directiva, el nombre de los asistentes o miembros; 5) la comprobación o determinación del quórum legal; 6) los puntos de agenda; 7) los acuerdos adoptados; 8) el resultado de las votaciones; 9) la aprobación, conformidad y firma del acta.

En este caso, el Notario, levantará el acta de lo ocurrido en la reunión y de los acuerdos adoptados, en la forma prevista o sucesiva. De

dicha acta, el Notario extenderá la copia correspondiente, la cual es la que circulará en el tráfico jurídico, y tendrá el carácter de acta de junta como tal, la que deberá ser transcrita en el Libro de actas de la sociedad, conforme con lo dispone el artículo 28 y con los requisitos regulados en los artículos 32 y 36 del Código de Comercio. (Referidos a la inscripción y contenido del libro de actas).

Finalmente, considero que en este tipo de actas, ya se trate de sociedades mercantiles: *bancarias, de seguros, marítimas, y otras*, sobre todo las que tienen por objeto el cambio de los órganos de administración, resulta necesaria la intervención del Notario, con su labor asesora y de control, a fin de que los actos que se instrumenten tengan eficacia jurídica y puedan acceder a su inscripción y publicidad registral, tal como legisla, el artículo 156 numeral 18) de la Ley Núm. 698 “Ley General de los Registros Públicos”, publicada en la Gaceta Núm. 239 del 17 de diciembre de 2009, que dice: “*Art. 156 Actos y Contratos Objeto de Inscripción. En el Registro Público Mercantil se inscribirán los siguientes actos y contratos: 18. Los acuerdos de Asamblea General de Socios o de Junta General de Accionistas relativos a los cambios de órganos de administración*”.

La inscripción registral del acta notarial, a la cual hago referencia, es sin perjuicio de la comunicación que debe existir en caso de elecciones de miembros de Junta Directiva de un Banco al Superintendente de Banco, conforme con lo que dispone el artículo 37 de la Ley Núm. 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieras”, a fin de que circule en el tráfico jurídico mercantil y, en especial, en el Sistema Financiero Nacional.

### 2.3.2. El acta de protesto de títulos valores

Los títulos valores al ser documentos económicos, de fácil circulación, transacción y negociación en el comercio, resultan de mucha importancia en el tráfico jurídico mercantil. Sin lugar a dudas, todo acto o actividad notarial, que tenga relación con un título valor, como es el caso del “acta de protesto”, constituye una función especial, calificada así, por las características propias que el acta debe cumplir y por las solemnidades que le atribuye la legislación local.

REÑAZGO SOLORZANO en comentarios a la Ley General de Títulos Valores (LGTV) nos ofrece el concepto de VIVANTE “el protesto es un acto público solemne indispensable para probar el cumplimiento puntual de las prácticas prescritas por la ley para el ejercicio de la acción de cambio y su resultado. Tiene una función puramente probatoria y

conservatoria del derecho que pertenece al poseedor del título y no puede ser completada ni reemplazada por ninguna otra prueba, porque la ley ha querido poner al deudor de cambio, en condición de reconocer a la simple vista, antes de pagar, si puede ejercer a su vez el derecho de regreso” (7).

La Ley General de Títulos Valores de 1971, legisla sobre el acta de protesto de títulos valores, en el Libro Segundo, Título II “De la letra de cambio”. Capítulos IV “De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago”, en su artículo 141; y Título V “Del Protesto”, en sus artículos 258 y siguientes, artículos 262 y 263.

El artículo 262 enuncia los requisitos esenciales que debe contener el acto de protesto notarial; y en las demás disposiciones se prevén algunos recaudos que deben cumplirse en las diligencias de protesto.

El protesto establece en forma auténtica que un título no ha sido aceptado o pagado, total o parcialmente, y debe hacerse por medio de un Notario, así lo preceptúa el artículo 258 de la LGTV. Tiene por objeto acreditar de una manera fehaciente la falta de aceptación o pago de una **letra de cambio o de un cheque**. Es necesario que se haga al librado que no acepta o que no paga.

El artículo 141 de la referida ley establece que la negativa de aceptación o de pago debe hacerse constar por acto notarial auténtico (*protesto por falta de aceptación o por falta de pago*), el cual deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. Si la presentación se ha hecho en el último día del plazo, el protesto podrá levantarse en el día siguiente. El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a día fijo, o cierto plazo fecha o de su vista, deberá hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes al día en que la letra es pagadera.

El protesto como acto público y solemne, levantado por Notario público, en tiempo y forma, resulta necesario como condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de regreso. No es necesaria la asistencia de testigo dice el artículo 258 de la Ley, basta la fe pública de que están vestidos los Notarios, sin otra condición que su propia declaración.

La Ley admite que el protesto se haga en documento separado, que es lo más indicado; pero consiente que se haga en el título o sobre el duplicado o sobre la copia, lugares que no permiten incluir todo el contenido del acta notarial.

---

(7) SOLÓRZANO REÑAZCO, A., *Ley General de Títulos Valores, Comentada y concordada*, Editorial Hispamer, Managua, 1998, p. 367.

El artículo 262, consagra los requisitos esenciales que debe contener el acta de protesto notarial, a saber: 1. La fecha y lugar en que se practica; 2. El nombre del requirente y de la persona del requerido, y el requerimiento hecho; 3. Las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna; y 4. La firma del Notario, y la de la persona con quien se entiende el protesto o expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere. Igualmente, en el protesto se deberá expresar, si es del caso, la búsqueda que se hizo del lugar del pago o de la presentación y si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagar.

VIVANTE nos da una explicación de los elementos esenciales y añade que el protesto debe contener: “**Transcripción del título:** El Notario que hace el protesto debe reproducir literalmente en el acta, el título protestado. Puede reproducirlo al principio o al final o al dorso del protesto, siempre que forme parte del texto del documento amparado por su firma”. **Lugar del protesto:** El título debe ser presentado para el pago en el lugar que él indique. El lugar del pago que constituye un elemento esencial del contrato de cambio, no puede modificarse aun con el acuerdo del poseedor y del aceptante porque la aceptación es irrevocable y por consiguiente inmodificable...” (8).

Según Hernán ZELAYA, para los efectos del protesto, el domicilio legal del librado o aceptante, es: “**El designado en el título;** en defecto, **el lugar de la residencia actual;** a falta de ambos, **el último que se le hubiere conocido.** El protesto hecho en otro domicilio distinto de los indicados, según los casos, es ineficaz” (9).

El artículo 260 *in fine* de la Ley, dispone: “*que si el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto no se puede encontrar, el protesto debe hacerse en cualquier local en el lugar de presentación o pago, a elección del Notario*”.

Sobre este punto, es importante agregar, que cuando el Notario decida formular el protesto en cualquier local, en el lugar de presentación o pago a su elección, por no encontrarse ni en el domicilio ni en la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, por seguridad jurídica y para evitar daños al librado, el Notario lo debe hacer constar en el acta.

---

(8) *Idem*, p. 371.

(9) ZELAYA, H., *Derecho Notarial, Tipografía Nacional*, Guatemala, 1932, p. 131.

Sobre cuestiones del domicilio en materia de protesto notarial, PELOSI, afirma: “si no fuere posible conocer el domicilio de dichas personas, el protesto se hará en el último domicilio que se les hubiese conocido” (10).

Menciona que en la práctica profesional se ha creado la duda acerca de si es indispensable que el requirente o persona que formaliza el protesto acompañe al escribano en el acto de la diligencia para la intimación al girado u obligado para aceptar o pagar la letra o cheque.

En la mejor obra sobre el protesto, que pertenece a Osvaldo S. SOLARI, sostiene el autor que no es necesario que esté presente el simple tenedor o el portador en el acto de la intimación y el siguiente protesto, pues si el protesto, como procedimiento notarial, tiene la exclusiva finalidad de comprobar la inaceptación o el impago, el Notario es el funcionario a quien la ley confía esa comprobación, y se recurre a él porque, en su condición de fedatario, su intervención permite que dicha comprobación tenga el requisito de autenticidad que le es indispensable (11).

Ahora bien, el artículo 263 de la ley regula la obligación del Notario de levantar el acta de protesto, poniendo razón en su protocolo, siguiendo el orden cronológico de los documentos que redacte, expresando el nombre y apellido del requirente y requerido, la naturaleza del título y todos los datos necesarios para su identificación.

En la razón el Notario deberá poner nota indicando el folio que ocupa en el protocolo, el número de acta, la hora y la fecha. Encuentro concordancia de esta disposición legal con el artículo 17 de la LN, que define al protocolo o registro y lo que forma parte de él.

Por otro lado, me refiero al acta de protesto de factura cambiaria, regulada en el artículo 12 de la Ley Núm. 739 “Ley de Factura Cambiaria”, que entró en vigencia seis meses después de su publicación, efectuada el 7 de diciembre 2010, en virtud del cual se le atribuye al Notario la función de protestar la factura cambiaria no pagada en tiempo, total o parcialmente, a más tardar dentro de un plazo de sesenta días calendarios posterior a su vencimiento, conforme con lo establece el Libro Segundo de la Ley General de Títulos Valores, denominado: *Letras de cambio, pagarés a la orden, cheques y otros*.

No me quiero olvidar, del acta de protesto de bono de prenda, también calificada como título valor en el artículo 80 de la Ley No. 734,

---

(10) PELOSI, C. A., “Las actas en la Legislación Notarial Argentina”, en <http://www.vlex.com/vid/233202>, consultado el 20 de abril de 2009.

(11) *Idem*, p. 8.

“Ley de Almacenes Generales de Depósitos”, por ser considerado como un instrumento de crédito prendario necesario para el tráfico comercial. El Notario puede actuar a instancia de interesado, a fin de protestar un título de esta naturaleza, según lo preceptúa el artículo 71 de la referida ley: *“El Bono de Prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar al octavo día hábil que siga al del vencimiento. El protesto debe practicarse en el Almacén que haya expedido el Certificado de Depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto”*.

Finalmente, dentro de la clasificación general de las actas, al igual que el acta de junta, constituye una acta **“activa”** por la actuación activa que puede tener el Notario; **“de control y de percepción”**, controla la legalidad, los requisitos, las solemnidades del acto; así como los hechos documentados por la percepción notarial; es **“típica”** por estar regulada en la ley, este tipo de acta constituye una **“modalidad de acta de requerimiento”**, porque está dirigida al cumplimiento de una obligación; y es necesariamente, **“protocolizable”**, a tenor del artículo 17 de la LN y del artículo 263 de la Ley General de Títulos Valores.

### 2.3.3. El acta de notificación

La notificación, es el “acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término” (12).

Notificar, dice un diccionario razonado, “es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación” y que según LÓPEZ MERINO, es además, “una comunicación jurídica, propia e individualizada” (13).

Aplicado a las actas notariales, es el acto de poner en conocimiento de alguien un hecho o acto, sea para perfeccionar un contrato, o porque la ley exige que en forma fehaciente se haga saber alguna circunstancia para garantía de las partes o involucrados.

La notificación es entendida como una actividad, una operación, que ha de provocar o producir el conocimiento de algo *“in mente alterius”*.

---

(12) RUIZ, ARMIJO, A., “Las actas notariales y su recepción en el derecho nicaragüense”, recuperado el día 9 de diciembre 2010, en el sitio web: <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en.html>, 2010, p. 31.

(13) FUNDACIÓN MORO, T., *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, 2005, p. 1037.

El autor argentino PELOSI, entiende por acto de conocimiento, la declaración no negocial, especialmente sobre hechos o derechos, concretamente del tipo de las participaciones de previsión y de intención, emitida con el objeto de ser comunicada a una o más personas, con el fin de obtener determinados efectos jurídicos.

La dicción “*acto de conocimiento*” está dada con prescindencia del objeto del pensar que se comunica, en función del pensar que se comunica, en función de otorgar jerarquía al acta de notificación notarial y de hacerla omnicomprendensiva de los actos que, con distintos nombres, pueden ser contenido o materia de ella (14).

La jerarquía emerge de considerar que por ella existe una transmisión real de conocimiento.

De forma igual, el acta de notificación resulta de mucha utilidad debida, que el Notario, como auxiliar del Juez, puede siempre a solicitud del interesado, encomendar para la realización de la comunicación a los fines de la perfección de determinados contratos de naturaleza mercantil, o para facilitar el tráfico jurídico entre empresarios o comerciantes.

En materia mercantil, esta acta de notificación, puede ser utilizada al amparo del artículo 366 del Código de Comercio, cuando se refiere a las cesiones de los créditos mercantiles que se practica entre empresarios, el que en su parte conducente dice: “*El deudor a quién se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presente en el acta de notificación, o dentro de tercero día a más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas*”.

El artículo 365 del Código de Comercio, hace referencia a que la cesión de un crédito no endosable estará sujeta a las disposiciones del Código Civil, por consiguiente, las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I “De los Créditos Personales”, del Título XI “De la Cesión de Derechos, es aplicado a los créditos mercantiles, y en especial, los artículos 2720 y 2721 C. referidos a la existencia del “*acta notarial*”.

El precepto legal contenido del artículo 2721 CC habilita al Notario autorizado para cartular, para que verifique la notificación de la cesión de un crédito, evidentemente a través del “acta notarial”, a fin de que produzca efecto contra el deudor y contra terceros, y esto es así porque el art. 2720 CC. Contempla que: “*La cesión no produce efecto contra el*

---

(14) PELOSI, C. A., “Las actas en la Legislación Notarial Argentina” ..., *cit.*, p. 14.

*deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

El legislador consideró esta acta, a fin de que el deudor pueda conocer del hecho acontecido como es la “cesión”, y de esta manera el deudor pueda conocer a su nuevo acreedor, a quien va a realizar el pago, con ello garantiza el nuevo acreedor (cesionario) que el pago que realice el deudor al antiguo acreedor (cedente), no tenga eficacia. Constituye, sin dudas, una garantía de seguridad a favor de los interesados, en la negociación de títulos de créditos mercantiles y dentro del tráfico jurídico del mundo financiero o empresarial.

Por su parte, al revisar el artículo 59 numeral 6) de la Ley Núm. 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, se constata que los Bancos gozan de determinada excepciones: “privilegios bancarios”, considerándose como perfecta la cesión de derechos que realice un banco, sin necesidad de notificarla al deudor. De tal manera, la notificación notarial a través de acta, no es necesaria cuando los bancos actúan como cesionarios, y solamente se efectuará cuando sea requerida por un empresario individual o jurídico, que no sea Banco.

En materia de contrato de factoraje, regulado por la reciente Ley Núm. 740 “Ley de Factoraje”, publicada el día 7 de diciembre de 2010, se regula en el artículo 15 *“la notificación de la transmisión de los derechos de créditos”*, regulándose que esta transmisión podrá ser notificada al deudor por el factorado, siendo una de sus formas, la establecida en el inciso b) referida a la comunicación realizada por Notario Público. En este caso, el legislador puntualiza, que la notificación deberá ser realizada mediante “acta notarial” en el domicilio del deudor, pudiendo efectuarse con su representante o cualquiera de sus dependientes o empleados facultados para ello. Se tendrá por domicilio del deudor el que señalen los documentos en que consten los derechos de créditos, objeto de contrato de factoraje suscrito por las partes que realicen actividades empresariales de naturaleza mercantil.

Dispone el mismo artículo 15, que la comunicación deberá informar al deudor que a partir de la notificación, los pagos subsiguientes deberán efectuarse exclusivamente a la empresa de factoraje, cuando así lo hubiere pactado.

Importa también, al tráfico jurídico mercantil, la circulación de la factura cambiaria, de conformidad con la Ley Núm. 739 “Ley de Factura Cambiaria”, definida por el artículo 2 como *“Copia de la factura comercial de crédito, sin valor tributario, que cumple con los requisitos y solemnidades de ley y demás legislación vigente, tiene calidad de título*

valor, transmisible por endoso y con fuerza ejecutiva, suscrita por el deudor o la persona acreditada formalmente...". El legislador deja establecido en dicha ley y en su artículo 8 "la notificación de la circulación de la factura cambiaria", para que el librador o vendedor de bienes o servicios haga circular el título.

Siendo que la notificación dice la ley, puede ser efectuada por cualquier medio verificable que evidencia la recepción de la notificación, considero pueda actuar el Notario, a través del "acta de notificación", cuidando que se estatuya en ella los requisitos que establece el mismo artículo 8 de la ley: a. Lugar y fecha de la notificación; b. Nombre del comprador de los bienes o adquirente del servicio; c. Número y monto de la factura cambiaria notificada; d. Nombre, cédula de identidad ciudadana y forma de la persona que recibe la notificación. Se puede incluir en el acta, el nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se pagará el título valor.

Con la actuación, el Notario brindará seguridad jurídica y controlará la legalidad del acto, a fin de que una vez realizada la notificación, habilite al librador o vendedor hacer circular en tráfico la factura cambiaria, y de esta manera el librado o comprador de los bienes o servicios, quede obligado a pagar el importe contenido del título a la fecha de vencimiento.

Por su parte, la Ley Núm. 515 "Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito", nos ofrece este tipo de actas, en el artículo 9, cuando el emisor queda obligado a comunicar al fiador solidario, en los casos que se haya constituido tal fiador, el estado de mora en que ha incurrido el deudor principal, en un plazo no mayor de 30 días posteriores al acaecimiento de tal hecho.

De no verificarse tal notificación dentro de este plazo, el emisor de la tarjeta pierde su derecho de reclamar el pago vencido al fiador del deudor principal.

Esta obligación de notificación, dice la ley, debe efectuarse conforme norma que dicte el ente regulador.

La norma para operaciones de tarjetas de crédito, Resolución No. CD-SIBOIF-629-4-MAY26-2010, del 26 de mayo de 2010, deja establecida en su artículo 38, que la notificación al fiador, el emisor podrá efectuarla mediante medios que pueda evidenciar la realización de la notificación, como carta certificada o telegramas. En ese sentido, considero, que tanto la ley como la norma, no impiden el actuar del Notario, quien también podría encontrarse legitimado para levantar un acta, previa rogación del emisor. Sobre este punto, en materia de telegramas, el Notario también está habilitado para actuar conforme lo

que establece el artículo 112 del Código de Comercio, que a la letra dice:

*“El telegrama hace prueba como documento privado, cuando el original está firmado por la persona que aparece enviándolo, o cuando se compruebe que el original fue entregado o hecho entregar en la oficina del telégrafo por la persona referida, aunque no lo haya firmado. Si la firma del original está autenticada por un Notario con su sello correspondiente, el telegrama tendrá valor de instrumento público”.*

Para acotar esta idea, el banco podrá solicitar la actuación del Notario, incluso para la autenticación de un telegrama, como evidencia o comprobación de la notificación que dispone la Ley Núm. 515 y su norma prudencial.

Finalmente, por la importancia del hecho o circunstancia que instrumenta el Notario, *el acta de notificación*, es un acta de control, típica y que debe ser incorporada al registro o protocolo notarial.

#### **2.3.4. El acta de requerimiento**

El acto de requerimiento, en general, es el vehículo por el que una persona exterioriza su deseo de hacer valer un derecho contra otra, acotando la idea, “se dirige al cumplimiento de una obligación, correlativa al derecho de pretensión” (15).

Me he referido a ella, a través del acta de protesto, sin embargo, vale la pena mencionar que la legislación nicaragüense, en materia mercantil, solamente nos ofrece algunos casos específicos, como el contenido en el artículo 59 numeral 14) de la Ley No. 561. “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, en materia de “*actas de requerimiento de pago*”, que tengan que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo. Esta labor dice el mismo artículo, puede ser efectuada por Notario que designe el banco en su escrito de demanda.

Considero, que aunque no existe mayor regulación en Nicaragua, esta acta puede ser muy útil en el tráfico jurídico comercial, por el empresario o comerciante, a fin de garantizar y exigir, extrajudicialmente, el cumplimiento de las obligaciones contra el deudor y el pago preferente de sus créditos mercantiles.

---

(15) SALAS MARRERO, O., HERNÁNDEZ VALLE, R., *Apuntes de Derecho Notarial*, tomo II, Universidad de Costa Rica, 1970, p. 259.

El acta de requerimiento es un acta “atípica”, en la medida que no está sustancialmente regulada, es “activa”, por la percepción directa y de control del Notario y por supuesto, objeto de protocolización.

### 2.3.5. El acta de depósito

La copia de un acta de depósito circula con mucha frecuencia en el tráfico mercantil, y esto es así, porque el Notario documenta la recepción de un documento, dinero, o bien mueble, que se custodiará, guardará o conservará y devolverá en su momento por él a la persona designada en ella.

El acta de depósito, también llamada acta de consignación, es un acta *sui generis*, porque en ella el Notario no se limita a consignar un hecho. Este tipo de actas se distingue de las escrituras públicas, porque el contenido del acta de depósito, es precisamente un depósito extrajudicial, que le viene impuesto al notario *ex lege*. En este tipo de actas, no hay declaraciones negociales de voluntad, porque de lo contrario el notario no podría autorizar un instrumento en el que él es una de las partes del contrato. En este tipo de actas importan los depósitos de objetos, valores, documentos y/o cantidades que los particulares hacen al Notario, sea como garantía de sus obligaciones, sea para su custodia (16).

“La competencia notarial para esta clase de asuntos de depósito manifiesta un carácter eminentemente voluntario” (17). Dicho de otro modo, su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones establecidas.

Estas se relacionan con la facultad que tiene el Notario para aceptar voluntariamente la custodia de documentos, títulos valores, dinero, objetos, etc., sea como garantía, sea para su custodia.

Generalmente, en este tipo de actas se consigna la constitución y devolución del depósito, pudiendo el Notario fijar plazos y límites para la custodia, se identificará detalladamente el objeto depositado y su devolución. El acta deberá ser firmada, por el depositante o por quien ostente su representación legal o voluntaria, sus causahabientes y por el Notario.

---

(16) RUIZ, ARMILLO, A., “Las actas notariales y su recepción en el derecho nicaragüense”..., *cit.*, p. 30.

(17) CHINEA GUEVARA, Josefina, “Teoría de las actas notariales...”, *cit.*, pp. 138-139.

Nuestro legislador, al parecer, poco legisló en materia de actas de depósito. El artículo 1059 del Código Civil vigente nos ofrece una regulación de carácter general, cuando se refiere a la custodia del testamento cerrado.

Considero que se trata de un prototipo de acta que puede calzar con los actos de comercio y operaciones mercantiles o bancarias, porque nada lo prohíbe. Nuestra legislación notarial no limita la actuación del Notario para instrumentar este tipo de acta notarial.

El numeral 12) del artículo 59 de la Ley Núm. 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, al regularse los privilegios bancarios, al parecer, nos ofrece una ligera idea de la actuación que puede tener el Notario, en materia de prenda de inventarios, el cual dice podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo bancario, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Pudiera ser, que el Notario, a solicitud del banco, instrumente un acta que consigne el depósito de bienes muebles inventariados, a fin de garantizar la seguridad, para este tipo de operaciones.

Por su parte, en materia de prenda comercial, la Ley Nú. 146 “Ley de Prenda Comercial”, dispone en su artículo 2 ...*“que el deudor prendario tendrá en su dominio la cosa pignorada y conservará su posesión en calidad de depositario; podrá utilizarla, servirse de ella con las obligaciones de reparar su deterioro y mantenerla en buen estado”*. Esto resulta evidente, cuando en el mismo contrato de prenda, se ha consignado el depósito, pero puede ocurrir que el contrato de prenda comercial haya quedado redactado de forma insuficiente, pudiendo el Notario actuar en acto independiente, para consignar a través de un acta de depósito el bien objeto de prenda comercial, indicando el nombre y datos de identificación del depositario o deudor, y una relación posiblemente del contrato de prenda. Finalmente, es importante indicar, que cuando el notario autoriza el acta de depósito se responsabiliza de la custodia del bien objeto de depósito. No se trata de narrar el hecho de la custodia, sino de asumir los riesgos, las responsabilidades o pérdidas que ella supone.

### **2.3.6. El acta de traducción de documentos mercantiles**

Para la realización o comprobación de operaciones mercantiles, circulan en el tráfico, “las actas de traducción de documentos”, reguladas en los artículos 1132 Pr., artículo 33 de la LN y 5 de la Ley Núm.

139 “Ley que Da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado”, aunque ésta última disposición la denomina como “escritura pública”.

La traducción, dice el artículo 1132 CC, puede ser hecha privadamente por el interesado, y sólo cuando su fidelidad es impugnada por la contraparte, se procederá necesariamente a su traducción por intérprete nombrado por el Juez.

El requisito esencial para este autorizar este tipo de acta, es que el Notario tengan más de diez años en el ejercicio de la profesión, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado, así lo enunció la Circular emitida el día 8 de octubre 2007 por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte el artículo 5 de la Ley No. 139, regula la facultad que tiene el Notario de autorizar la traducción de un documento con auxilio de un intérprete nombrado por él.

La traducción privada o notarial, tendrá la misma fuerza que la realizada judicialmente.

Ahora bien, conforme con el artículo 33 *in fine* de la LN, el Notario tiene la obligación de agregar al protocolo documentos extranjeros, siempre que estén debidamente traducidos castellano, la cual deberá ser autorizada por el Notario, con intervención de traductor oficial, o por el mismo Notario, en un solo contexto, sin mezclarse en él actos extraños, y es natural que la hará constar mediante “acta notarial”, y no mediante escritura pública, esto es así, porque no se debe consignar... como un negocio jurídico en tal caso tendría que documentarlo mediante escritura pública, encontrándose el Notario imposibilitado para actuar como parte en el instrumento público.

Con la traducción, el Notario puede instrumentar toda clase de documentos de naturaleza mercantil o comercial que tributen a la celeridad del tráfico jurídico empresarial.

### 2.3.7. El acta de protocolización

Es sujeto de protocolización a través de acta, toda clase de documentos, previsto en la ley, así lo preceptúa el artículo 61 de la Ley del Notariado, competencia que les ha sido atribuida exclusivamente a jueces y notarios.

Destaco este tipo de acta, porque a través de la figura de la “protocolización”, en materia mercantil pueden incorporarse al protocolo cantidad de documentos (por ejemplo: el acuerdo de junta directiva, de asamblea general de accionistas, la copia de un poder especial, gene-

ral o generalísimo, una oferta de venta de acciones- una aceptación, un contrato privado de naturaleza mercantil, etcétera).

Son aquellas dirigidas a plasmar el hecho por el que el Notario incorpora un documento mercantil al protocolo. Prueba el hecho de la incorporación y la fecha en la que se incorporan. A partir de su incorporación al protocolo, el documento o diligencia protocolizada circulará en el tráfico únicamente como copia o testimonio (artículo 64 de la LN).

CHINEA GUEVARA comenta: “Las actas de protocolización de documentos, son incluidas dentro de las actas que documentan un hecho propio del Notario, porque ‘protocolizar’ es incorporar, pasar a formar parte del protocolo de un Notario, y ese hecho, únicamente el Notario responsable por la ley de la integridad y custodia de los protocolos, puede efectuarlo válidamente” (18).

El cauce normativo de esta acta se sitúa en los artículos, del 61 al 66 de la LN, donde especialmente se dispone:

*“La protocolización se hace agregando al Registro, en la fecha que le fueren presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados a protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos una razón firmada en la que conste el lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan, el número de hojas que contienen; y el lugar que, según la foliación, ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja”.*

El legislador sugiere que el documento se agregue físicamente al protocolo o que, según opinión de la Corte, se agreguen las diligencias originales al legajo de comprobantes, preferible para la mayor garantía y seguridad, respetando el Notario las solemnidades legales que incluye, el requerimiento, el orden cronológico de las escrituras y la transcripción íntegra de las diligencias mandadas a protocolizar (19).

En relación con la protocolización de un documento privado regulado en el artículo 63 *in fine* de la LN, es menester mencionar que la protocolización de un documento privado no lo convierte en público, sigue siendo privado, sin embargo, lo somete a la denominada seguridad protocolar, a todas las normas y regulaciones que afectan para su conservación y custodia a las matrices que conforman el mismo. A con-

(18) CHINEA GUEVARA, Josefina, “Teoría de las actas notariales...”, *cit.*, p. 137.

(19) Corte Suprema de Justicia, *Consulta del 26 de Agosto de 1915*, Boletín Judicial, p. 956.

secuencia de la protocolización afirma CHINEA GUEVARA que “el documento original no saldrá nunca más del protocolo notarial a que se somete y será representado en lo adelante con copia autorizada por Notario de dicha acta con expresión literal de su contenido” (20).

En clases de Derecho notarial, asegura el profesor PÉREZ GALLARDO que “Este tipo de actas ofrecen autenticidad a razón de su fecha o su incorporación en el Registro, matriz o protocolo notarial, es decir al día en que fue presentado” (21).

### 2.3.8. Otras actas propias del tráfico jurídico mercantil

Terminando con la revisión del Derecho positivo nicaragüense en materia de actas, puedo encontrar apropiada en temas mercantiles el *acta de autenticación de fecha cierta de un documento*, regulada en el artículo 2387 CC, en virtud de la cual el Notario puede dar fe de que cualquier documento privado le ha sido presentado, para dar autenticidad de su fecha, que como lo he mencionado, el Notario tan solo acredita la existencia en la fecha que le fue presentado, no convirtiendo el documento en instrumento público, éste sigue siendo privado.

Importan también, el *acta de autenticación de las firmas colocadas en un documento privado en presencia del Notario*, regulada en el artículo 7 de la Ley Núm. 146, “Ley de Prenda Comercial”, que circulan en el ámbito bancario y financiero.

Por su parte, en el mundo de los “Mercados de Valores” nicaragüenses, considero también está presente la función del Notario.

El Notario puede desempeñar su función mediante una simple *“acta de declaración”*, de cualquier emisor de oferta pública de Bolsa, tal como lo dispone la Ley No. 587, “Ley de Mercado de Capitales”, artículos 13, 14, 15 y 16, al hacer constar en el acto, que el declarante se ha cerciorado y ha efectuado la necesaria diligencia profesional o la diligencia debida, en la verificación de las informaciones y manifestaciones anotadas y recogidas en los prospectos informativos de ofertas públicas. Incluso, haciendo constar en el acta mediante simple manifestación propia del declarante lo siguiente: 1. Que para la elaboración y presentación del prospecto a los inversionistas, se ha llevado a cabo

(20) CHINEA GUEVARA, Josefina, “Teoría de las actas notariales...”, *cit.*, p. 137.

(21) PÉREZ GALLARDO, L., “Conferencias o apuntes de clases”, VI edición del Programa de Maestría de Derecho Empresarial con especialización en asesoría jurídica empresarial, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2010.

las comprobaciones necesarias que garantizan la calidad y suficiencia en la información contenida; 2. Que como consecuencia de tales comprobaciones no se advierte la existencia de circunstancias que se contradigan o alteren la información detallada en el prospecto informativo que es facilitado a los inversionistas de mercado de valores; 3. Que no se han omitido hechos o datos significativos e importantes para los inversionistas destinatarios de la oferta; 4. Se puede referir mediante la expresión literal del declarante, que el prospecto informativo preparado se ha elaborado en completo ejercicio de la función tutelar, fiscalizadora y bajo la responsabilidad que el caso amerita, mediante el suministro de datos e información clara, inequívoca y legítima, y que todo ello garantiza una información veraz, oportuna y eficiente, a fin de que los inversionistas puedan formarse un juicio fundado sobre la operación que se le propone y, en especial, sobre la oferta pública en las Bolsa de Valores de Nicaragua.

Dicho lo anterior, vale la pena culminar con esta revisión de nuestro Derecho positivo, afirmando que el Notario nicaragüense, como funcionario público, es apto para actuar y autenticar a través de un acta notarial los asuntos encomendados por los empresarios individuales y jurídicos, y en general todos los hechos o circunstancias propios del ámbito comercial, por mencionar algunas que se me escapan: *actas de subastas, de liquidaciones de cuentas voluntarias dentro de una sociedad, y demás actas de declaraciones, de percepciones y de control propias del Notario*, que en principio aunque no estén reguladas en nuestra legislación, no significa que se encuentren limitadas o prohibidas para su autorización notarial.

#### **2.4. Valor probatorio y eficacia jurídica de las actas en el tráfico jurídico mercantil**

El valor o la eficacia probatoria de las actas notariales dentro del tráfico jurídico, es innegable. No se les puede desconocer valor y éste debe ser apreciado con criterios indubitables. El acta notarial constituye una prueba extrajudicialmente disímil.

En materia judicial, son medios probatorios por excelencia, idóneos, admisibles y oportunos para legitimar u ofrecer autenticidad sobre un hecho o pluralidad de hecho o circunstancias que han documentado. Las actas están cubiertas plenamente de la fe pública notarial, de la verdad y de la certeza que requiere el tráfico jurídico, de modo que deben ser reconocidas y admitidas plenamente como ciertas, incluso en materia judicial, mientras no se ataque de falsedad.

Así, las manifestaciones, declaraciones, las autenticaciones de hechos o circunstancias, documentadas, que indiquen el Notario se ha constituido en un determinado lugar, hora y fecha, para llevar a cabo un acta de protesto de cualquier título valor, de un acta propia de sociedades mercantiles, de depósito, traducción, de notificación o de requerimientos, entre otras que operan en tráfico jurídico mercantil, están cubiertas por la fe pública, siempre y cuando el Notario haya cumplido con las solemnidades legales, el requerimiento del interesado, la constatación de la identidad de los comparecientes.

### 3. Conclusiones

1. Las actas notariales se encuentran ubicadas en nuestro ordenamiento jurídico nicaragüense, dentro de la clasificación general de los documentos públicos que legítimamente puede redactar y autorizar el Notario Público.

2. La legislación notarial nicaragüense no regula de forma particular un concepto de acta notarial, para ello, resulta necesario el auxilio del Derecho comparado y la doctrina moderna que extraen los elementos más destacables para un acercamiento a su concepto.

3. El acta notarial es un documento público autorizado por Notario, que desde mi punto de vista, por seguridad jurídica, debe constar en el protocolo, para que el Notario a instancia del interesado, compruebe, consigne, describa o fije uno o varios hechos y circunstancias que presencia, escucha, percibe, le constan u observa por sus propios sentidos, limitándose a dar fe de la existencia o notoriedad de hechos, o como resultado de la calificación de las pruebas o documentos que practica y que le han facilitado, que por su naturaleza no son manifestaciones o declaraciones de voluntad.

4. La fijación de hechos o circunstancias que documenta el Notario a través del acta notarial puede recaer en la persona del requirente, de terceros, de documentos u objetos, siempre que estos hechos sean lícitos y no constituyan materia de contrato o de otro negocio jurídico y que no se trate de hechos o circunstancias prohibidas o limitadas, esto último sobre la base del principio de legalidad constitucional, regulado que se refiere a lo siguiente: *“lo que no está prohibido está permitido”*.

5. El acta notarial debe ser redactada a tono, de acuerdo con la técnica notarial reconocida ampliamente por la doctrina y el Derecho comparado y en su estructura general debe configurarse mediante el involucramiento de sus principales componentes: *la comparecencia, requerimiento o rogación, descripción propiamente del hecho que se instrumenta y la autorización y firma.*

6. El Notario se encuentra legitimado conforme con la ley para redactar y autorizar “actas notariales”, en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando sea requerido por persona con interés legítimo.

7. La rogación o el requerimiento del interesado legítimo constituye un requisito *sine qua non* para la autorización de un acta notarial. Nuestra legislación prohíbe al Notario actuar de forma oficiosa.

8. De acuerdo con su naturaleza jurídica, la esencia de las actas notariales lo son hechos jurídicos, cuya existencia se constata por el Notario, o los actos realizados por él mismo a petición de parte interesada.

9. En materia de actas notariales están presente los principios que informan al notariado latino, a saber: *principio de legitimación del Notario; principio de legalidad; principio de autoría y redacción; principio de rogación; principio de inmediatez; principio de matricidad y protocolo; principio de reproducción; principio de imparcialidad; principio de asesoramiento; principio de autorización, entre otros.*

10. No se puede asimilar ni el contenido ni la estructura de un acta notarial con los de una escritura pública. Existen características de forma, de contenido y de la propia actuación del notario que la hacen completamente diferentes.

11. Dentro de la clasificación tradicional de las actas notariales, abordadas por la doctrina y el Derecho comparado, le corresponderá al Notario autorizante identificar el tipo de acta que estará instrumentando, así como la delicada función de determinar cuándo se trata de un acta de naturaleza mercantil y que circulará en el tráfico jurídico. Para ello, deberá determinar si se trata de una actividad mercantil o comercial (criterio objetivo) o si las personas que requieren de su actuación son comerciantes o empresarios (criterio subjetivo).

12. La utilidad del acta notarial en el ámbito comercial es innegable, a pesar de la celeridad que caracterizan las transacciones mercantiles. La existencia de un acta notarial en la esfera mercantil significará entonces, la documentación de un hecho o circunstancia de carácter patrimonial, es decir, un medio de prueba de valor, económico, bursátil, financiero, a favor de un comerciante o empresario.

13. Cada tipo instrumental de “acta notarial” regulada en el ámbito mercantil, deberá redactarse con la técnica general regulada en la ley especial, pero con el cuidado y atención; y el cumplimiento de los requisitos legales, que la ley mercantil señala, a fin de procurar su validez y eficacia jurídica en el tráfico.

14. Las actas notariales como documentos públicos, son medios de pruebas por excelencia, idóneos, admisibles y oportunos, no solamente a nivel extrajudicial, sino para todo tipo de contienda judicial. Constituyen medios de pruebas suficientes y de innegable trascendencia jurídica en el tráfico jurídico mercantil (22).

## Bibliografía

### I. Fuentes doctrinales

BLANQUER UBEROS, R. BOLÁS ALFONSO, J. DELGADO DE MIGUEL, J. F. CHINEA GUEVARA, J. CHIKOC BARREDA, N. GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *et al.*, *Lecciones de derecho notarial*, 2.<sup>a</sup> edición, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2010.

CHINEA GUEVARA, Josefina, “Teoría de las actas notariales. Actas notariales en especie en Derecho Notarial”, Tomo I, Leonardo B. PÉREZ GALLARDO e Isidoro LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ (coordinadores), Félix Valera, La Habana, 2008.

FUNDACIÓN MORO, T., *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, 2005.

GATTARI, C. N., *Manual de derecho notarial*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1992.

GUZMÁN GARCIA, J. J., HERRERA ESPINOZA, J. J., *Contratos Civiles y Mercantiles*, Primera Edición, Universidad Centroamericana, Managua, 2006.

---

(22) El artículo presentado, es el resultado o aporte esencial de una investigación científica elaborado bajo la dirección del Maestro Tutor Doctor Leonardo Pérez Gallardo, como requisito previo para ingresar al ciclo II de la VI Edición de la Maestría de Derecho de Empresas con Especialización en Asesoría Jurídica de la Universidad Centroamérica, Managua, Nicaragua, Febrero 2011.

- MORENO CHAVEZ, J. A., *Curso de Derecho Notarial I*, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2008.
- MURILLO HURTADO, E., “La fe pública notarial como garante de la seguridad jurídica”, *Curso de Postgrado de Asesoría Notarial en la Contratación Civil y Mercantil y Teoría General del Instrumento Público*, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2005.
- NAVAS MENDOZA, A., *Curso Básico de Derecho Mercantil*, Editorial Universitaria, UNAN-León, 2004.
- PÉREZ GALLARDO, L., *Documentos Públicos notariales en especie: Proyección en la técnica notarial-Parte General*, Postgrado de Teoría y Práctica del Derecho Notarial en el Ordenamiento Nicaraguense, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2006.
- “Apuntes de clases”, Postgrado de Teoría y Práctica del Derecho Notarial en el Ordenamiento Nicaraguense, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2006.
- “Conferencias o apuntes de clases”, VI edición de Programa de Maestría de Derecho Empresarial, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2010.
- PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, “Conclusiones”, Buenos Aires, Argentina, 1948.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A., “Los componentes públicos de la función notarial”, *Revista Jurídica del Notariado Número 25*, 1998.
- SALAS MARRERO, O., y HERNÁNDEZ VALLE, R., *Apuntes de Derecho Notarial*, Tomo II, Universidad de Costa Rica, 1970.
- SOLÓRZANO REÑAZCO, A., *Ley General de Títulos Valores*, Comentada y concordada, Editorial Hispamer, Managua, 1998.
- *Glosas al Código de Comercio de la República de Nicaragua*, Concordancias y Jurisprudencia, 1999.
- VERDEJO REYES, P., *Seminario de Funcion Notarial*, Universidad de la Habana Cuba, Facultad de Derecho, La Habana, 1989.
- ZABALA, G. A., XXVIII Jornada Notarial Argentina, “Las actas de notoriedad”, Segunda Circunscripción, Rosario, Santa Fe, 2007.
- ZELAYA, H., *Derecho Notarial*, Tipografía Nacional, Guatemala, 1932.

## II. Fuentes consultadas en sitios web

- ARRACHE MURGUIA, J. G., “Consideraciones sobre interés jurídico e interés legítimo”, en [http://www.alipso.com/monografias2/INTERES\\_JURIDICO\\_E\\_INTERESLEGITIMO\\_COMO\\_PROCEDENCIA\\_DE\\_LA\\_ACCION\\_AMNISTRATIVA\\_/index.php](http://www.alipso.com/monografias2/INTERES_JURIDICO_E_INTERESLEGITIMO_COMO_PROCEDENCIA_DE_LA_ACCION_AMNISTRATIVA_/index.php), consultado el 15 de enero del 2011.
- CARRICA, P. A., “Las actas notariales”, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, 2001, <http://www.taringa.net/posts/apuntes-y-monografias/1589733/Derecho---Las-actas-notariales.html> .consultado el 8 de diciembre de 2010.
- GONZÁLEZ LLINAS, Escribanía, “Actas notariales”, en <http://www.escribaniallinas.com.ar/actas.html>, consultado el 16 de enero de 2011.
- LECARO DE CRESPO, G., “Las actas notariales”, Universidad Católica de Santiago

- de Guayaquil, *Revista on line de Derecho* por la Facultad de jurisprudencia, Ciencias sociales y políticas, Ecuador, en [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=158&Itemid=72](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=158&Itemid=72), consultado el 9 de diciembre de 2010,
- PELOSI, C. A., “Las actas en la legislación notarial argentina”, 1983, en <http://www.vlex.com/vid/233202>, consultado el 20 de abril del 2009
- PRADA GONZÁLEZ, J. M., “Las actas: Idea general”, en *Revista digital de derecho. Colegio de Notarios de Jalisco, Podium* (8), México, 1993, en <http://www.revistaNotarios.com/?q=node/159>., consultado el 8 de enero del 2011
- RUIZ, ARMIJO, A., “Las actas notariales y su recepción en el derecho nicaraguense”, en <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en.html>, consultado el 9 de diciembre del 2010.
- RUIZ DE VELAZCO Y DEL VALLE, A., *Manual de Derecho Mercantil*, en [http://books.google.com.ni/books?id=FUrIh4Vo-EC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=tráfico+jur%C3%ADdico+mercantil&source=bl&ots=yk13fCy-8s&sig=tZE7NHg569kci1JI5fdf1e\\_A3Sg&hl=es&ei=-Z00Tf\\_nIpLpgQeEvNi7Cw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=10&ved=0CEcQ6AEwCTgK#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.ni/books?id=FUrIh4Vo-EC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=tráfico+jur%C3%ADdico+mercantil&source=bl&ots=yk13fCy-8s&sig=tZE7NHg569kci1JI5fdf1e_A3Sg&hl=es&ei=-Z00Tf_nIpLpgQeEvNi7Cw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=10&ved=0CEcQ6AEwCTgK#v=onepage&q&f=false), consultado el día 15 de enero del 2011.
- SÁNCHEZ CALERO GUILLARTE, J., VILLANUEVA GARCÍA POMAREDA, B., “El acta notarial de la junta en la sociedad anónima”, Departamento de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, en [http://eprints.ucm.es/10570/1/Acta\\_notarial.pdf](http://eprints.ucm.es/10570/1/Acta_notarial.pdf), consultado el 12 de enero del 2011.
- WAIMAN ZAIDEMBERG, Escribanía, Preguntas frecuentes, “Actas de constatación”, en <http://www.escribaniawz.com.ar/index.php/preguntas-frecuentes.html>, consultado el 15 de enero del 2011,

### III. Fuentes legales

- Constitución Política y Ley de Amparo de la República de Nicaragua, Grupo Editorial Acento, Edición Actualizada, Managua, 2009.
- Código Civil de la República de Nicaragua, 1908.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 1.ª edición, Editorial Acento SA, Managua, 2004.
- Ley del Notariado Nicaragüense y Legislación conexas, incluye concordancias y jurisprudencia, Edición a cargo de Aníbal Arturo Ruíz Armiño, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Managua, 2007.
- Ley Núm. 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 36, del 24 de febrero 1992.
- Ley Núm. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 11, del 17 de enero 2005.
- Ley Núm. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 232, del 30 de noviembre del 2005.

- Ley Núm.. 587, Ley de Mercado de Capitales, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 222, del 15 de noviembre 2006.
- Ley Núm. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Publicado en la Gaceta Diario Oficial, Nos. 83, 83, 84, 85, 86 y 87, los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, Impresiones Helios, S.A, Managua, Nicaragua, 2008.
- Ley Núm. 698, Ley General de los Registros Públicos, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 239, del 17 de diciembre 2009.
- Ley Núm. 729, Ley de Firma Electrónica. Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm.. 165, del 30 de agosto 2010.
- Ley Núm.. 734, Ley de Almacenes Generales de Depósitos. Publicado en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 201 y 202, del 21 y 22 de octubre 2010.
- Ley Núm. 739, Ley de Factura Cambiaria, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 234, del 7 de diciembre 2010.
- Ley Núm. 740, Ley de Factoraje, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, Núm. 234, del 7 de diciembre 2010.
- Ley Núm. 50, Ley de las Notarias Estatales de Cuba, del 28 de Diciembre de 1984.
- Ley Núm. 7764, Código Notarial de Costa Rica, del 17 de Abril de 1998, Publicado en Alcance Núm. 17 de la Gaceta Núm. 98 del 22 de mayo de 1998.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de México, del 28 de Marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, México.
- Real Decreto Núm. 45/2007, de 19 de Enero, por el que se modifica el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de Junio de 1944, España.
- Decreto Núm. 314, Código del Notariado de Guatemala, del 10 de Diciembre de 1946.
- Decreto Núm. 353, Código del Notariado de Honduras, del 16 de Diciembre de 2005.
- Resolución Núm. CD-SIBOIF-629-4-MAY26-2010, Norma para las Operaciones de Tarjetas de Créditos, del 26 de Mayo 2010.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia dictada a las 10:45 a.m. del día 28 de Julio de 1992, *Boletín Judicial*, 1992, Managua, Nicaragua.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 26 dictada a las 10:30 a.m. del 7 de abril de 1994, *Boletín Judicial* Núm. 16, 1994, Managua, Nicaragua.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia dictada a las 10:30 a.m. *Boletín Judicial*, 1994, Managua, Nicaragua.
- Corte Suprema de Justicia, Circular técnica emitida por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, del 8 de Octubre del 2007, Managua.